

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0712-728272024

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2024

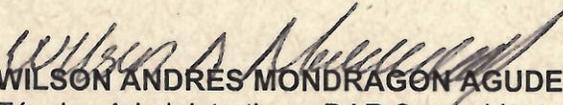
Señores
JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE
Predio: Quebrada Onda
Vereda: Cristo Rey
Corregimiento de los Andes
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0712 – 000936 del 30 de mayo de 2024 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

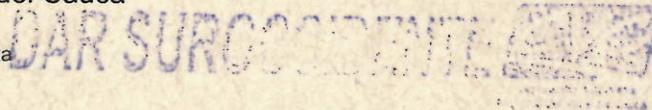
Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el número de cédula No. 0712-039-002-171-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0712-039-002-171-2015



Nombre de Quien Recibe: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____
Funcionario de la Zona: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Junio 20 de 2022.

Hora: 3:30 pm.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

CARLOS EDUARDO BRAVO URCUE.

JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE.

Correo electrónico: sin información.

Dirección: Quebrada onda – vereda Cristo Rey.

Corregimiento: Los Andes.

4. LOCALIZACIÓN:

Se desconoce ubicación de los presuntos infractores.

5. OBJETIVO:

Notificación personal del acto administrativo 0712-728272024, de fecha 4 de junio 2024.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili- Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en la fecha indicada y en especial en el sector de Cristo Rey; se intentó notificar a los señores: CARLOS EDUARDO BRAVO URCUE y JORGE ANDRÉS BRAVO URCUE; mediante indagaciones con los residentes del sector y no se logró la identificación del predio donde presuntamente residen, ni conocen personalmente a los señores antes mencionados.

Se presume que eran transeúntes.

7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Procedimiento ambiental sancionatorio que se adelanta en contra de personas que fungían como transeúntes en las inmediaciones de las coordenadas relacionadas en el informe de decomiso.

Continuar con el trámite administrativo de conformidad con la normatividad colombiana vigente para estas cuestiones.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

4:30 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 2000936 DE 2024

(13 0 MAY 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-171, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE identificado con cédula No. 1.107.041.354 y CARLOS EDUARDO BRAVO URCUE identificado con cédula No. 1.113.628.261 por la presunta infracción al recurso bosque por transportar material forestal sin el debido permiso.

Que el 21 de noviembre de 2015 se realizó informe técnico por parte del equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual se extrae:

“(…) Descripción: El día 21 de noviembre del 2015, se realizó puesto de control al frente del CAI DE POLICIA DE CRISTO REY a partir de las 4 AM, entre las 4:30 y 6 am se detuvo un vehículo camioneta con estacones color rojo de placas JU1480 en donde se encontró material forestal empacado en costales ... donde se encontró lo siguiente:

Material forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0.44 m³ representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con un grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm. 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde). (...)”

Que, se expidió Resolución 0710 No. 0712-1556 del 20 de noviembre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO DE SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” la cual fue notificado mediante notificación por aviso en oficio No. 505302022 con la respectiva publicación en la página web de la entidad.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, cumplido el término para presentar escrito de descargos los investigados guardaron silencio, razón por la cual se tiene por no presentado.

El día 10 de octubre del 2022 se expidió Auto de cierre de investigación y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue notificado por aviso según oficio 0712 – 227542023 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad, quedando notificado el día 17 de abril de 2023.

Que, surtida la notificación no fue allegado al expediente escrito contentivo de alegatos de conclusión por parte de los investigados.

Que, mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 12 de abril de 2024 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 se le dio oportunidad al investigado para presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 20000936 DE 2024

(30 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 2024 DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica de la propiedad**, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 0000936 DE 2024

(13.0 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiguió que:

" (...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 000936 DE 2024

(30 MAY. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio, a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 2024 DE 2024

(30 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor; quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 el cual reposa en los siguientes términos:

"JORGE ANDRES BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354:

Realizar aprovechamiento forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0,44 m3 representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 de 1974, 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015"

CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía 1.113.628.261 :

Realizar aprovechamiento forestal de material de bosque (musgo) transportado en 4 bustos de 58 Kg y de bejuco, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambienta, presuntamente infringiendo los articulo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 de 1974, 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatorio ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

()

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-002-171-2015, que se adelanta contra los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al(los) investigado(s).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000936 DE 2024**

(30 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

"4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):"

En el presente asunto, se requiere resolver si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa en contra de los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261, por realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, para lo cual se consideran los siguientes antecedentes:

El día 21 de noviembre del 2015 se emite informe de visita, el cual menciona que el mismo día (21 de noviembre del 2015) se realizó puesto de control frente al CAI de Policía de Cristo Rey, en el cual se realiza un decomiso preventivo de material forestal.

El día 21 de noviembre del 2015 se notifica y emite concepto técnico de incautación y decomiso realizado en el puesto de control ubicado en el corregimiento de Los Andes, distrito de Santiago de Cali.

El día 21 de noviembre del 2015 se anexa a expediente el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

El día 20 de noviembre del 2016 se emite Resolución No. 0710 No. 0712 – 001556 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que, la notificación a dicho acto administrativo se surtió mediante notificación por aviso en oficio 0712 – 505302022 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad, quedando notificado el 01 de agosto de 2022.

El día 10 de octubre del 2022 se emite Auto de Cierre de Investigación y Ordena Traslado Para Presentar Alegatos de Conclusión, el cual fue notificado por aviso según oficio 0712 – 227542023 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad, quedando notificado el día 17 de abril de 2023.

En suma, y conforma al momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que, se rinda el informe técnico de la calificación de falta.

5. CARGOS FORMULADOS:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En la Resolución 0710 No. 0712 - 001556 del 20 de noviembre de 2016, los cargos formulados en contra de los investigados se constituyeron de la siguiente manera::

"JORGE ANDRES BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354:

Realizar aprovechamiento forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0,44 m3 representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 de 1974, 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015"

CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía 1.113.628.261 :

Realizar aprovechamiento forestal de material de bosque (musgo) transportado en 4 bustos de 58 Kg y de bejuco, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo los articulo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 de 1974, 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo del informe de fecha 21 de noviembre de 2015 del cual se extrae:

"(...) se realizó puesto de control al frente del CAI DE POLICIA DE CRISTO REY ... se detuvo un vehiculo camioneta con estacones color rojo de placas JUI480 en donde se encontró material forestal empacado en costales. ... el presunto infractor expresó contar con el permiso correspondiente pero no presentó documento"

Asimismo, consta en el expediente concepto técnico que manifiesta sobre el material forestal correspondiente a musgo y bejucos están protegidos por la normatividad y en todos los casos se prohíbe su explotación, transporte y comercialización.

Por último se evidencia en el expediente 0712-039-002-171-2015 que, no existe prueba documental que acredite el radicado o la presentación de descargos en contra del permiso o salvo conducto que acreditara el transporte y/o comercialización del mismo.

A. Valoración Probatoria de los Cargos.

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 0000936 DE 2024

(30 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

- A) *En primer lugar, se tiene como prueba el informe de visita del 21 de noviembre de 2015 elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en puesto de control para el tráfico ilegal de flora y fauna "se realizó puesto de control al frente del CAI de Policía de Cristo Rey a partir de las 4 AM, entre las 4:30 y 6 AM se detuvo un vehículo tipo camioneta con estacones color rojo de placas JUI 480 en donde se encontró material forestal empacado en costales.*

Material forestal de la especie Urapan una cantidad aproximada de 0.44 m3 representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con un grosor de 2 cm y un diámetro de 10 – 15 cm.

6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, cuerinegro y bejucos (material en estado verde)

Por lo anterior se procede a realizar el proceso de decomiso de la madera Urapan y estructuras de madera mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023317". Así mismo, en el citado informe se mencionan los presuntos infractores, los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 . Procedimiento en el cual no fueron presentados los respectivos permisos.

Por lo tanto, la conducta imputada en el primer y único cargo consiste en el incumplimiento de la normatividad ambiental, ante el aprovechamiento del recurso bosque sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.

- B) *Igualmente, se tiene como prueba el concepto técnico del 21 de noviembre del 2015 (folios 3 y 4) en el cual se reafirma la presunta infracción y se realiza estudio técnico de material forestal incautado por la Policía Ambiental.*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

B. Valoración Probatoria de los Descargos.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 1333 de 2009 otorga en el artículo 25 la etapa procesal para presentar descargos por parte del investigado, no obstante, no reposa en el expediente información allegada por los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 que permita realizar por esta Dirección Ambiental la valoración probatoria respectiva.

C. Valoración Probatoria de los Alegatos.

No existe prueba documental que acredite el radicado o la presentación de alegatos por parte de los investigados una vez surtida la notificación del auto de cierre y traslado para alegar de conclusión, en tal sentido no hay valoración probatorio a los alegatos por realizar por esta Dirección Ambiental.

D. Normatividad Infringida.

La formulación de cargos fue sustentada en su marco normativo con los siguientes artículos:

Del decreto 2811 de 1974 223 y 224.

ARTICULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Del decreto 1076 de 2015: 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.1.13.7

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Lo anterior permite concluir, que se encuentran probados los cargos de la presunta infracción de Aprovechamiento Forestal, y al no haberse desvirtuado el cargo por parte de los presuntos infractores, acreditando que el aprovechamiento, transformación y el transporte realizado el día 21 de noviembre del



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 000936 DE 2024

(30 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2015 contaba con el respectivo permiso, por lo anterior se continua con su estudio de la determinación de la responsabilidad.]

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, los presuntos responsables deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, para la determinación de la responsabilidad es necesario traer a colación la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" puntualmente los artículos 5 y 8.

El Parágrafo 1 del Artículo 5 señala: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó en los descargos ni en los alegatos evidencias o pruebas que logren desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por su parte el artículo 8 reza: "EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

De la normatividad antepuesta es necesario relacionar que los investigados, no desvirtuaron la presunción de dolo o culpa respecto los cargos, quien tenía el derecho de defensa a presentar las pruebas conducentes a determinar que no recaía ninguna responsabilidad, situación que para el caso concreto no procedió. Respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad no reposan pruebas que permitan atribuirle los eximentes al investigado.

Con todo, si bien los investigados el día 21 de noviembre de 2015 manifestaron contar con el permiso (que no presentaron) es preciso recordar que en todo caso la Constitución Política de Colombia enmarca la obligación general a los ciudadanos sobre el cumplimiento normativo, que al tenor reza:

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)"

Por su parte, el Código Civil Colombiano, incluyó en su articulado, pronunciamiento en cuanto al desconocimiento de la Ley, en los siguientes términos:

"ARTICULO 9o. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa."

Dicho artículo fue demandado por inconstitucionalidad, no obstante, en revisión a los argumentos, la Honorable Corte Constitucional.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

()

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"2.3.3. Violación del preámbulo y de los artículos 2 y 229 de la Constitución.

A juicio de los demandantes, exigir el cumplimiento de la ley a quien no la conoce, implica un acto de evidente injusticia y, por ende, resulta violatorio de uno de los fines del Estado colombiano, consistente en la vigencia de un orden justo, y del acceso a la administración de una recta justicia.

Sobre el punto debe considerar la Corte que la búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)

Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines.

Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen:

1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Si se asume la perspectiva (indicada por Hart) del observador externo, basta con mirar alrededor para observar ciertas regularidades constantes en el comportamiento de los miembros particulares de la comunidad, el aplauso o censura difusos y la respuesta de las autoridades ante las conductas desviadas. El campesino sabe que si se emborracha y riñe, corre el riesgo de que lo lleven a la cárcel porque, ha sido testigo de lo que le ocurrió a su amigo, o alguien se lo ha contado. De esa manera, de modo imperceptible va pasando de lo que el mencionado autor llama aspecto externo del derecho, a su aspecto interno, puesto que infiere que a él puede sucederle lo mismo.

Esto puede conceptualizarse diciendo que empieza a identificar la norma que se aplica a su amigo como una norma que a él puede aplicársele en circunstancias parecidas, aunque no sepa qué es una norma y nunca tenga acceso a su texto. No es preciso, para saber que el homicidio está sancionado con prisión, haber leído el código penal y ni siquiera el artículo concreto que establece el castigo para quien mate a otro^[2]. De igual forma, para saber que ciertos hechos o actividades están gravados con impuestos, no es preciso ser un experto tributarista. A partir de esos ejemplos significativos pueden pensarse muchas situaciones típicas de las que el ordenamiento jurídico denomina conductas obligatorias.

Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico; v.gr: si alguien, por ignorancia, no otorga escritura pública para enajenar un bien inmueble, no padece un castigo. Simplemente no creó el título apto para transferir la propiedad del bien. Del mismo modo que si alguien quiere cortar un árbol y no usa el hacha o la sierra -instrumentos adecuados para tal fin-, que el árbol siga en pie no es un castigo sino la consecuencia natural de no haber procedido de modo idóneo. Tan absurdo



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 0000936 DE 2024

(30 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

sería pretender que se le atribuyera efecto al conato de venta en consideración a la ignorancia del frustrado contratante, como considerar derribado el árbol ante la acción torpe de quien pretendiera abatirlo con una navaja. No son, pues, consideraciones de orden ético, sino de orden fáctico las que determinan que esos, y no otros, puedan ser los efectos consiguientes a la ignorancia de ese tipo de normas.

Aún pudiera considerarse otra clase de reglas de cuya ignorancia pueden seguirse efectos negativos para el destinatario, a saber: las que atribuyen competencias a ciertas personas o corporaciones para dictar normas capaces de vincular a los individuos. Pero con respecto a ellas, caben consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de las de la categoría 1. No es preciso leer la Constitución ni el Código de Régimen Político y Municipal, para enterarse de dónde emanan las reglas que deben ser reconocidas como obligatorias. Aún las personas carentes de los conocimientos más elementales, saben que los agentes de policía (significativamente identificados por nuestros campesinos como "la ley"), los comisarios, los inspectores, los alcaldes, los concejos municipales, ejercen autoridad sobre el resto de la población.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos.

(...)

La solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, pero que, como quedó expuesto, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución".

Finalmente los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en el Aprovechamiento, Transformación y Movilización ilegal de quince de material forestal; al no tener los salvoconductos de aprovechamiento, transformación y movilización expedidos por la Autoridad Ambiental Competente. Por lo tanto, se ha de considerar que se trata de culpa, por violación de reglamento por no contar con los permisos que ordena la norma.

Así, lo antedicho y por las consideraciones expuestas, y revisión al material probatorio que obra en el expediente junto con las valoraciones al cargo y pruebas practicadas se determina que existe evidencia suficiente que conllevan a la conclusión para DECLARAR RESPONSABLE a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 del cargo formulado en su contra, en acto administrativo del 20 de noviembre de 2018.]



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: [

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer de donde provinieron los productos forestales incautados a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261, por lo que, no es posible establecer la afectación al entorno natural.

No obstante, lo anterior, es claro que hubo aprovechamiento, transformación y movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad que en el caso regule dicha acción y establezca las medidas preventivas de control y manejo a que hubiera lugar.]

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: [

Expuesta la norma violada por el presunto responsable ambiental, y encontrándose que los hechos se subsumen en una infracción normativa, se hace necesario revisar si en el presente caso es posible aplicar los eximentes de responsabilidad expuestos por el legislador así:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio, de la siguiente manera:

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica El usuario no presentó iniciativa de resarcimiento alguno.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No aplica en el presente caso.

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 Idem, a lo que, se revisan las causales:

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, el usuario no tiene anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica en este caso
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia	No aplica

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 000936 DE 2024

(30 MAY 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ecológica	
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

Conforme a las valoraciones antes descrita no se vislumbra ninguna para aplicar en la determinación de la responsabilidad.

Se deja constancia de la búsqueda de los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 en el aplicativo del Registro Único Infractores Ambientales – RUIA, base de datos pública que se consulta mediante el siguiente link https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext.

Consulta de JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354

vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Selección... Selección...

Número de Expediente: Selección... Número de Acto que impone sanción: Selección...

Nombre de la persona o razón social sancionada: Selección... Número Documento de la persona o razón social: 1107041354

Estado Sanción: Activo

Fecha de Sanción: Desde: Hasta:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos: Departamento: Selección... Municipio: Selección... Corregimiento: Selección... Vereda: Selección...

Limpiar Borrar

En este enlace encontrará el listado de los infractores Ambientales - RUIA en el momento de las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de haber sido de la Secretaría Regional de Tránsito Ambiental del Valle del Cauca - SITVA.

No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.

Consulta de CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 000036 DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

vitalin@ambiente.gov.co/SI_PA_UT_FPC/PLM/ConsultarIncidencias.aspx?UIK=...

Número de Expediente Nombre de la persona o razón social sancionada Estado Sanción Fecha de Sanción	Número de Acto que impone sanción Número Documento de la persona o razón social Municipio Vereda
--	---

Lugar de Ocurrencia de los Hechos
 Departamento: Municipio:
 Carácter: Vereda:

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron registros.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: {

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 bajo el título V Medidas Preventivas y Sanciones, en el mismo el parágrafo segundo del artículo 40 se dispuso:

"(...) PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

En atención a este último el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 2086 de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."

De la observancia al contenido normativo indicado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010 se concluye que en esta última se evalúa cuando hay aplicación a una multa como sanción a imponer dentro del resultado de la evaluación al material que soporta el proceso sancionatorio ambiental.

Razón de lo anterior y encontrándonos en la determinación de la responsabilidad se procederá a consultar la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de la base de datos pública del SISBÉN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html> y de la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> de los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 de lo cual se encontró la siguiente información:



62

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02.000936 DE 2024

(13 0 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De la consulta al señor JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1107041354
NOMBRES	JORGE ANDRES
APELLIDOS	BRAVO URCUE
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/03/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De la consulta al señor CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261:

Fecha de consulta:

07/05/2024

Ficha:

76001300811200020819

Registro válido

A3

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: CARLOS EDUARDO

Apellidos: BRAVO URCUE

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1113628261

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

Por lo anterior se dará la estimación para ambos investigados, conforme a la capacidad socioeconómica de la información obtenida se dará calificación 1 conforme lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(20 NOV 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones de los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261, les sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en: Decomiso definitivo del material forestal consistente en: Urapan una cantidad aproximada de 0,44 m³ representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, Cuerinegro y bejucos y material de bosque (musgo) correspondiente a 4 bultos de 58 Kg.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación, los presuntos infractores no suministraron información alguna de donde obtuvieron el material forestal.

13.1. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS.

El producto forestal decomisado definitivamente corresponde a Urapan una cantidad aproximada de 0,44 m³ representado en 146 rodajas con corte transversales estado verde. Con grosor de 2 cm y un diámetro entre 10-15 cm y 6 estructuras grandes en madera y 48 pequeñas, compuestas de Urapan, cascara de pino, Cuerinegro y bejucos y material de bosque (musgo) correspondiente a 4 bultos de 58 Kg, seguirán el procedimiento dispuesto en Ley 1333 del 2009 y la resolución 2064 del 2010.

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición de la sanción indicada a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 por los cargos formulados en acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2018.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS



63

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 DE 2024

000936

30 MAY 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 del cargo formulado en el auto del 20 de noviembre de 2018, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 de acuerdo a las consideraciones expuestas la siguiente sanción: Decomiso definitivo del material forestal.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que, el incumplimiento de la sanción impuesta a a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261, en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261, que la sanción impuesta en la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: REPORTAR a a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores JORGE ANDRES BRAVO URCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.041.354, y CARLOS EDUARDO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.261 y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

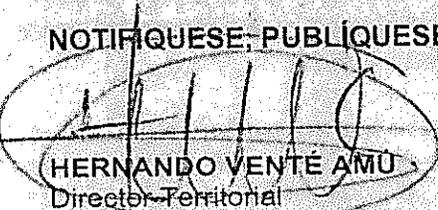
ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz – Coordinador UGC Cali – Lili – Melendez - Cañavalejo
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente

Archivase en: 0712-039-002-171-2015